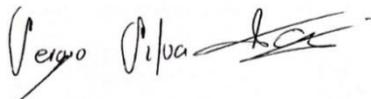


Radicado N°: 686554089001-2021-00284-00
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: HILDA GARCÍA RAMÍREZ
Demandado: FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO y PAOLA ANDREA LAITON DE ORO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2021. Sabana de Torres nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada La demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que promueve HILDA GARCÍA RAMÍREZ, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandante, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia,

2.1 Deberá aclarar la pretensión cuarta, teniendo en cuenta la acción que invoca, si se refiere a al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, este no es el sendero para el trámite de esta pretensión, por tratarse de una ejecución, que conforme lo señala el numeral 6 del artículo 384 del CGP, no es acumulable.

2.2 Deberá adecuar la pretensión sexta, habida cuenta que esta solicitud obedece a un hecho futuro e incierto derivado del pronunciamiento de fondo de este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

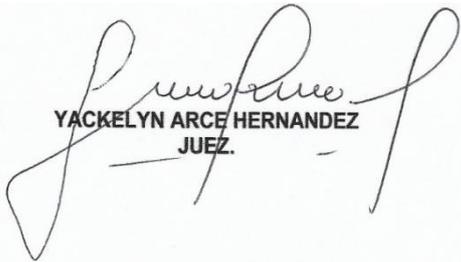
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por HILDA GARCÍA RAMÍREZ, contra FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO y PAOLA ANDREA LAITON DE ORO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

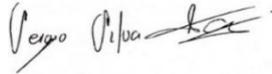
TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte Demandante a la abogada LEIDY CAROLINA GUALDRÓN REYES, con T.P. No. 269.646 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el archivo 002 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **10 de diciembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO